

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/0151/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como **servidora pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su declaración de intereses conforme a los *"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"*; y que lo realizaron de manera extemporánea o bien fueron omisos, de la que se aprecia que la Ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, estaba obligado al cumplimiento de dicha obligación (**visible de la foja 01 a la 29 de autos**). -----

2. A través del acuerdo de inicio de investigación de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna procedió a la integración del expediente número **CI/SAC/D/0151/2016**, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**visible a foja 30 de autos**). -----

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

3. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0633/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio a la Ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, a efecto de que compareciera a una diligencia de investigación para que aportara elementos de convicción sobre los hechos que se investigan (**visible de la foja 31 a la 32 de autos**) -----

4. Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual este Órgano de Control Interno hace constar que en fecha y hora señalada en el oficio CI/SACMEX/SQDR/0633/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, compareció la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, a la diligencia de investigación (**visible de la foja 33 a la 41 de autos**) -----

5. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0732/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó al Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitiera el expediente laboral y/o personal de la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila** (**visible a foja 42 de autos**) -----

6. Mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, iniciado en contra de la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, se ordenó citar a dicha servidora a la celebración de una Audiencia de Ley a efecto de que manifestara lo que a su interés convenga (**visible de la foja 43 a la 46 de autos**) -----

7. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/829/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio de Audiencia de Ley a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, a efecto de que compareciera por medio de sí o de su defensor y aportara pruebas que estime pertinentes respecto de la imputación que se le atribuye (**visible de la foja 48 a la 50 de autos**).-----

8. Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, citada mediante el oficio citatorio CI/SACMEX/SQDR/0829/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, audiencia en la cual realizó diversas manifestaciones sobre las irregularidades que se le imputan (**visible de la foja 56 a la**

62 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.-Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del ciudadano **Marycruz Gómez Ávila**, se acredita de la siguiente manera: -----

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

a) Con las **copias certificadas** de los documentos denominados Contratos de Prestación de Servicios ambos con número 95/2015, pactados entre el Órgano Desconcentrado Sistema de Aguas de la Ciudad de México y **Marycruz Gómez Ávila**, visibles a fojas 105 y 111 de autos del presente expediente. -----

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido cotejadas y certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que con fechas primero de enero al treinta y uno de marzo y primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, firmó contratos de Prestación de Servicios con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

b) Con las declaraciones 11.4 de los Contratos de Prestación Servicios ambos con número 95/2015 las cuales señalan lo siguiente: "*QUE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN XI DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO, "EL PRESTADOR" MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO*", visibles a fojas 105 y 111 de autos del presente expediente. -----

Cláusulas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al encontrarse en los Contratos de Prestación de Servicios ambos con número 95/2015, los cuales fueron cotejados y certificados por servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se acreditan que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, es considerada servidora pública para efectos de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concatenado con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que para efectos de responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus

respectivas funciones. -----

c) Con la **manifestación** realizada en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila** refirió: “... se desempeñaba como *Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México...*” (Visible a foja 57 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.** -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de dicho medio de convicción surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el mes de agosto, se desempeñaba como Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidora pública. -----

En virtud de lo anterior, si bien la manifestación vertida por la implicada en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el doce de abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

documentales públicas consistentes en los Contratos de Prestación de Servicios ambos con número 95/2015, al haber sido cotejadas y certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, documentales detalladas en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en el periodo del primero al treinta de octubre de dos mil quince, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidora pública, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288”. -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se

refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, misma irregularidad que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CI/SACMEX/SQDR/0829/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día treinta y uno del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

*“... Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”...” (Sic) -----
-----*

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada de los Contratos de Prestación de Servicios ambos con número 95/2015 los cuales fueron cotejados y certificados por el [REDACTED], en su calidad de Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de los cuales cual se desprenden que con fechas primero de enero al treinta y uno de marzo y primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, firmó contratos de Prestación de Servicios con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para desempeñarse como **Servidora Pública**

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; documentos en los que aparecen las cláusulas a las que se sujeta dicha servidora pública. Visibles a fojas 105 y 111 de autos del presente expediente. -----

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido cotejadas y certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que con fecha primero de enero al treinta y uno de marzo y primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, firmó contratos de Prestación de Servicios con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para desempeñarse como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México** . -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso percibido por la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, es necesario establecer primeramente, si ésta, al desempeñar dicho empleo que se indica estaba obligada a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”. -----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----

Luego entonces, si la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, inició funciones con fecha primero de enero de dos mil quince, como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, atento a los Contratos de Prestación de Servicios ambos con número 95/2015 los cuales fueron cotejados y certificados por el C. Ricardo Sánchez Madrid, en su calidad de Director de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de los cuales se desprenden que con fechas primero de enero al treinta y uno de marzo y primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, es claro que dicha servidora tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, sin embargo, la fecha que debió tomarse en cuenta para realizar dicha obligación es la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan siendo ésta la establecida en el contrato número 95/2015 celebrado del primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, por lo que es evidente que dicha obligación debió ser presentada

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

en el mes de agosto de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- Copia certificada del oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y once anexos, mediante el cual el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitió la relación de servidores públicos de dicho Órgano Desconcentrado, que se encontraban obligados a presentar la Declaración de Intereses. (Visible de la foja 2 a la 5 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México remitió la relación de servidores públicos de dicho Órgano Desconcentrado, que se encontraban obligados a presentar la Declaración de Intereses, de la cual se advierte que dichos servidores fueron extemporáneos o bien omisos en realizarla. -----

3.- Copia simple de la carátula y anexos de presentación extemporánea de la declaración de intereses realizada vía electrónica por la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. (Visible de la foja 36 a la 41 de autos). -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se correlacionan con los demás medios de convicción que obran en autos, misma que del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, constituyen un mero indicio y permiten apreciar la existencia de elementos de hecho y de derecho de los cuales se advierten que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis presentó su Declaración de Intereses, por lo que fue realizada de manera extemporánea, es decir, fuera el término que tenía para tal efecto, siendo éste en el mes de agosto de dos mil quince, tal y como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO párrafo**

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.* -----

4.- Declaración rendida ante esta autoridad por la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, en la Audiencia de Ley de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en la que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto, precisando lo siguiente: “...*Refiero que en mi área nunca me informaron que tenía que presentar la Declaración de Intereses, sino hasta el mes de febrero me indicaron que tenía que realizarla, por lo que en ese mes la presenté, agregando que es la primera vez que me encuentro laborando dentro del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no sé cuáles son los procedimiento que se tienen que hacer...*” (Visible a foja 58 de autos). -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se correlacionan con los demás medios de convicción que obran en autos, misma que del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, constituyen un mero indicio y permiten apreciar la existencia de elementos de hecho y de derecho de los cuales se advierten que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, en la Audiencia de Ley de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, refirió que no tenía conocimiento de hacer la declaración de intereses, toda vez que en su área no le informaron tal situación, sino hasta el mes de febrero le indicaron que tenía la obligación de presentar dicha declaración, por lo que en tal mes fue presentada, asimismo redarguye que es la primera vez que se labora dentro del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no desconoce cuáles son los procedimientos. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, no presentó su declaración de intereses en el

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

término que tenía para tal efecto, mismo que fue en el mes de agosto de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en la Audiencia de Ley de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 3, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil quince, término que se tenía establecido para tal efecto, por lo que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada de manera extemporánea hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las*

Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el puesto de **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México** el día primero de enero de dos mil quince, sin embargo la fecha que debió tomarse en cuenta para realizar dicha obligación es la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan siendo ésta la establecida en el contrato número 95/2015 celebrado del primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, tal y como se desprende de la **Copia certificada** de dicho Contrato, por lo que es evidente que la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila** en la Audiencia de Ley de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y con la Copia del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los numerales 1, 2, 3 y 4 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, en la Audiencia de Ley de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.-Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en la Diligencia de Investigación, que: “...yo desconocía que se tiene que presentar la Declaración de Intereses, me informaron hasta el dieciséis de febrero del presente año que yo estaba obligada a presentar dicha

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

declaración ya que soy personal de honorarios, agregando nuevamente que yo desconocía tal situación; asimismo es mi voluntad exhibir en este acto la caratula y los anexos de la declaración de intereses para que se agregue al expediente número CI/SAC/0151/2016. Que lo anterior es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura que hace de lo expuesto lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia y efectos legales de su dicho”; asimismo, respondió a las preguntas 1, 2, 3 y 4 formuladas por el Órgano de Control Interno, al tenor de lo siguiente:

“... **Pregunta 1.-** Que nos diga el compareciente ¿Cuál fue la fecha [REDACTED]

Pregunta 2.- Qué nos diga el compareciente ¿Sí realizó su declaración de conflicto de intereses? **Respuesta:** Si.

Pregunta 3.- Qué nos diga el compareciente ¿La fecha en que realizo su declaración de intereses? **Respuesta:** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Pregunta 4.- Qué nos diga el compareciente ¿Si tiene constancia de haber presentado la declaración de intereses? **Respuesta:** Si, misma que en este acto exhibo...” -----

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a la misma, debe decirse que ésta no le beneficia, toda vez que con ella reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la audiencia de investigación celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones de las fojas 33 a la 34, en la que se aprecia como fecha de envío el 17/02/2016. Esto es así, considerando que si la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el puesto de **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México** el día primero de enero de dos mil quince, sin embargo la fecha que debió tomarse en cuenta para realizar dicha obligación es la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan siendo ésta la establecida en el contrato número

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

95/2015 celebrado del primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, tal y como se desprende de la **Copia certificada** de dicho Contrato, por lo que es evidente que la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debía presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por la incoada, se advierte como fecha de envío el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

De igual forma es importante señalar que en la Audiencia de Ley, celebrada el doce de abril de dos mil dieciséis, dicha servidora declaro lo siguiente: “... *que en mi área nunca me informaron que tenía que presentar la Declaración de Intereses, sino hasta el mes de febrero me indicaron que tenía que realizarla, por lo que en ese mes la presenté, agregando que es la primera vez que me encuentro laborando dentro del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no sé cuáles son los procedimiento que se tienen que hacer...*” -----

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia de la supracitada declaración, la cual exhibió durante Diligencia de investigación celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas de la 33 a la 41, en la que se aprecia como fecha de envío el 17/02/2016. Esto es así, considerando que si la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el puesto de **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema**

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

de Aguas de la Ciudad de México el día primero de enero de dos mil quince, sin embargo la fecha que debió tomarse en cuenta para realizar dicha obligación es la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan siendo ésta la establecida en el contrato número 95/2015 celebrado del primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, tal y como se desprende de la **Copia certificada** de dicho Contrato, por lo que es evidente que la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por la incoada, se advierte como fecha de envío el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, respecto a lo indicado en el sentido de que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, desconocía dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía que tenía que hacerlo ella en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidora Pública y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al puesto, nivel y funciones que ostentaba, se encontraba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares. -----

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece: -----

“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país.” -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, en la audiencias de investigación y de ley, celebradas el dieciséis de marzo y el doce de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que si bien, la implicada refirió en la audiencia de ley que *“que como medios de convicción para acreditar la inexistencia de responsabilidad administrativa alguna imputable a ella, se ofrece únicamente la declaración de interés presentada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis”*, por lo que esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la audiencia de investigación, consistente en el acuse original de la presentación de la declaración de intereses, del cual obra copia en autos, a fojas 24 a la 30, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses de la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila** fue presentada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio a la interesada, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

público, pues se acreditó con los contratos de Prestación de Servicios que dicha servidora ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el puesto de **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México** el día primero de enero de dos mil quince, sin embargo la fecha que debió tomarse en cuenta para realizar dicha obligación es la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan siendo ésta la establecida en el contrato número 95/2015 celebrado del primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, tal y como se desprende de la **Copia certificada** de dicho Contrato, por lo que es evidente que la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince. -----

Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, manifestó en la audiencia de ley de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, visible de la foja 56 a la 59 de autos, que: *"...únicamente ratifico lo anteriormente mencionado ..."*-----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona, de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las irregularidades acusadas a la instrumentada.--

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”. -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”. -----

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el puesto de **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México** el día primero de enero de dos mil quince, sin embargo la fecha que debió tomarse en cuenta para realizar dicha obligación es la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan siendo ésta la establecida en el contrato número 95/2015 celebrado del primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, tal y como se desprende de la **Copia certificada** de dicho Contrato, por lo que es evidente que la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----

De lo anterior, se advierte que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila** al iniciar funciones con fecha primero de enero de dos mil quince, atento a los contratos de prestación de servicios celebrados con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, esto es, tomando en cuenta la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan siendo ésta la establecida en el contrato número 95/2015 celebrado del primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, tal y como se desprende de la **Copia certificada** de dicho Contrato, por lo que el término para que presentara la Declaración de Intereses era en el mes de agosto de 2015, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, en la Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos,

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditado conforme a derecho que la servidora pública **Marycruz Gómez Ávila**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.* -----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”;* -----

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha primero de enero de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas*

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar en tiempo su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el mes de agosto de 2015, es decir, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso como servidora pública en el cargo mencionado, tomando como referencia el último contrato de prestación de servicios celebrado, siendo éste del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su empleo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.** -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;” -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, manifestó que percibió un [REDACTED] [REDACTED], en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED], [REDACTED], con [REDACTED] y que actualmente se desempeña como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios** adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener cuarenta y dos años, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”. -----

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

Es de considerarse que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el puesto de **Honorarios Asimilados a Salarios**, por lo que por monto se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la incoada no cuenta con registro de sanción, por lo que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3568/2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado [REDACTED], Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de Bachillerato; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada y el puesto que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con un puesto, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución. -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la [REDACTED] **Marycruz Gómez Ávila**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual [REDACTED], por lo que esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones -----

Se considera que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, NO es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/3568/2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 130 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día veintitrés de junio del año en curso, signado por el [REDACTED], Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que de la revisión a los Registros de Servidores Públicos sancionados no se localizó antecedente de sanción a nombre de la instrumentada ni haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario alguno, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Servidora Pública de**

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, así como tampoco ocasionó un daño patrimonial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el puesto de Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México el día primero de enero de dos mil quince, sin embargo la fecha que debió tomarse en cuenta para realizar dicha obligación es la época en la que ocurrieron los hechos que se le imputan siendo ésta la establecida en el contrato número 95/2015 celebrado del primero de julio al treinta de septiembre ambos del año dos mil quince, tal y como se desprende de la Copia certificada de dicho Contrato, por lo que es evidente que la servidora pública Marycruz Gómez Ávila, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, no obstante no cumplimentó dicha obligación ya que la misma fue presentada hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México**; de igual forma, debe decirse que la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **Servidora Pública de Honorarios Asimilados a Salarios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.** -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México , es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. La ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila.** -----



140

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0151/2016

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba a la ciudadana **Marycruz Gómez Ávila**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO. -----

[Handwritten signature of Salvador Ayala Delgado]

JMF/BMS*

